

da ley cometen la anterior falta los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas enunciadas las listas electorales: Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, las listas para la elección de Concejales en la villa de Galisteo en el año 1879 no estuvieron expuestas al público durante los primeros quince días del mes de Abril del referido año; y el Alcalde recurrente, no habiendo cumplido con el precepto del art. 30 de la ley Electoral, incurrió en la falta del núm. 6.º del art. 173 y en la responsabilidad del 172 de la misma: Considerando, en su virtud, que ajustada la sentencia á los artículos citados, éstos no han sido infringidos, ni el 1.º del Código penal, porque no se declara probado fuese involuntaria del Alcalde aquella falta, y, por lo tanto, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

CUESTION III. *¿Será responsable de la falta electoral que consiste en no tener los Alcaldes expuestas al público las listas electorales en los sitios de costumbre el Alcalde que expone al público dichas listas en la puerta de la casa del Ayuntamiento, reunidas en un cuaderno, y hace fijar edictos en los distintos barrios del distrito, anunciando que en la Secretaría municipal estarían aquéllas á disposición de los que quisieran examinarlas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que ni la ley Electoral prohíbe que la publicación de las listas se haga en forma de cuaderno, ni prescribe que se verifique fijándolas, separadamente, ni para el objeto de la propia ley puede racionalmente creerse que tenga esencial importancia esta segunda forma de publicación sobre la primera, ni, por otra parte, la costumbre general en los dominios españoles, de autoridad conocida, exige que la fijación al público de las listas electorales se verifique en todos y cada uno de los barrios del término municipal. (Sentencia de 26 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION IV. *El Alcalde que no publica las listas electorales dentro de los quince días primeros del mes de Febrero, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 6.º del art. 173, en relación con el 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando alegue que el mucho trabajo y poco personal de la Secretaría impidió que se ultimasen antes del 13 de Febrero, en el cual día se fijaron al público hasta el 28, y se pruebe además que hasta en sesión de 11 de aquel mes no acordó el Ayuntamiento que se procediera á la publicación de aquéllas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que comete falta electoral el Alcalde que no expone al público las listas electorales durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico: Considerando que de dicha falta aparece responsable el recurrente D. Bernardo Escalés, conforme á los hechos que como probados consigna la sentencia, y que en manera alguna pueden ir á cargo del Ayuntamiento que en sesión de 11 de Febrero acordó se procediese á la publicación de las listas, pues además de que no consta que el motivo del retraso en tomar este acuerdo se debiese á que las listas no estuviesen ultimadas antes de dicho día, aun en el supuesto contrario, esto no excusaría el proceder del Alcalde á quien determinadamente confía la Ley la ejecución del acto cuya omisión se persigue, y que por su índole excluye el propósito á que tienden las tres infracciones de ley alegadas, dada la recta aplicación de los arts. 173

en su núm. 6.º y 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, hecha por la Sala de Justicia de la Audiencia.» (Sentencia de 7 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1885.)

CUESTION V. *Si se acredita que es costumbre en la localidad exponer las listas electorales en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo por medio de pregón y por aviso que se fija en el portal de la Casa Consistorial, el Alcalde que expone en esta forma las listas al público en los primeros quince días de Febrero, ¿será responsable de la falta comprendida en el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que cometen la falta que determina el núm. 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aplicable á la elección de Ayuntamientos, los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas por dicha ley las listas electorales: Considerando que el Alcalde de Villalgordo del Fúcar, D. Blas Ulpiano López Romero, contra quien se querrela el recurrente D. Pedro Escobar Serrano, no expuso en la primera quincena de Febrero en el portal del Ayuntamiento ó en alguna pared exterior del mismo las indicadas listas, pero lo hizo de un anuncio, después de haber echado un pregón, en los que se hacía saber que se hallaban en la Secretaría municipal á disposición de los electores, lo cual, según se afirma en la sentencia, es costumbre en el pueblo, y en ese supuesto pudo de buena fe creer dicho Alcalde que así cumplía aquel precepto legal, no habiendo por consiguiente razón fundada para exigirle la responsabilidad que se pretende, ya que su omisión fué involuntaria: Considerando que la Sala de la Audiencia de Albacete en el fallo que ha dictado ha partido de un concepto semejante absolviendo al mencionado Alcalde de Villalgordo del Fúcar, y no ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no ha infringido el artículo de la ley antes citado ni los demás que se invocan en el recurso, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1886, págs. 108 y 109.)

CUESTION VI. *Si por haber un Alcalde alterado y prorrogado los plazos para la formación de las listas electorales se le condena á la pena correspondiente á la falta comprendida en el núm. 5.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿cabrá castigarle á su vez por la falta prevista en el núm. 6.º del propio art. 173, que consiste en no haber expuesto las listas electorales en la época marcada por la Ley?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que debiendo haber formado el Ayuntamiento de Deva las listas electorales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con anterioridad al día 1.º de Febrero en que debieron ser publicadas, y que habiéndolo hecho y acordado así á propuesta del Alcalde D. Saturnino Rementería el 8 de dicho mes, alteró y prorrogó indebidamente los plazos señalados por la Ley, incurriendo como individuo de la corporación municipal y Presidente de la misma en la falta prevista y penada en los arts. 172 y núm. 5.º del 173 de dicha ley: Considerando que dicha falta excluye la prevista en el núm. 6.º del referido artículo, en relación con el 172 de la misma, ó sea la de no haber expuesto al público las listas en las épocas y plazos marcados por la Ley, por ser esta falta una consecuencia de la anterior, y porque no sería justo considerarla como un nue-

vo hecho criminal, ni imponer por ella otra pena, lo que equivaldría á castigar dos veces un mismo delito.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio, pág. 261.)

QUESTION VII. *El Alcalde que no pone al público las listas electorales durante la primera quincena del mes de Febrero, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el núm. 6.º del art. 173, en relación con el 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, alegando que no pudo cumplir tal requisito por ser de exclusiva pertenencia de la Corporación municipal y no suya propia la rectificación de las expresadas listas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que según el número 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cometen una falta que se castiga en el art. 172 con arresto mayor, inhabilitación temporal para derechos políticos y multa de 250 á 2.500 pesetas los Alcaldes que en las épocas marcadas por esta ley no tengan expuestas al público y en los sitios de costumbre las listas electorales: Considerando que en la responsabilidad criminal señalada ha incurrido el procesado D. Antonio Bruguera y Rodríguez, porque consta que era Alcalde de la Nava del Rey en los primeros quince días del mes de Febrero de 1882; que rectificadas ó no rectificadas como él declara, había en el Ayuntamiento y no podía menos de haber, con el padrón de vecinos, las listas electorales, las que no expuso al público en dicho período de tiempo para que los interesados hicieran las reclamaciones que tuvieran por conveniente, prescindiendo de la obligación ineludible que como Presidente de la citada Corporación é individuo de la misma le imponía el art. 22 de la mencionada ley: Considerando, en su virtud, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, al condenar á dicho Bruguera como culpable de la falta electoral de que antes se ha hecho mérito, no ha incurrido en el error de derecho en que apoya éste su recurso, porque no ha infringido ni los artículos del Código ni los de la ley Electoral que en él se citan.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que es un hecho evidentemente demostrado que el 5 de Febrero del año económico de 1885 á 86 no se había aún publicado en la villa de Rociana la lista electoral que debió haber formado el Ayuntamiento con arreglo al padrón de vecindad y fijado al público durante los primeros quince días del octavo mes del año económico, según así lo prescribe el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870: Considerando que de la falta que ese hecho constituye, y pena el art. 172, la misma ley Electoral hace exclusivamente responsable, en el núm. 6.º del art. 173, al Alcalde que no haya expuesto al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en dicha ley las listas electorales sin distinción, por ser sin duda el que, según el núm. 1.º del art. 113 de la ley Municipal, corresponde cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, así como publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento: Considerando que no ofreciendo ningún género de duda disposición tan explícita como la ya citada del núm. 6.º del art. 173, al prestarle la Audiencia de Huelva el necesario y debido acatamiento aplicándola oportunamente, no ha cometido infracción alguna legal ni incurrido en el error de derecho que, sin fundamento jurídico bastante, le atribuye el recurrente.» (Sentencia 23 Junio 1887, publicada en la *Gaceta* de 16 Septiembre.)

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

QUESTION I. *La negativa del Presidente y Secretarios escrutadores á facilitar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en los tres días de elección, ¿constituirá la falta electoral comprendida en el núm. 7.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, si no consta que el elector hubiese obrado en nombre y representación de uno de los candidatos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que ya sea la ley penal de 22 de Junio de 1864, restablecida provisionalmente por la de 20 de Julio de 1877, la aplicable á los delitos especiales cometidos en las elecciones de Diputados provinciales que tuvieron lugar en los días 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 1880, ó ya la de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor por la de 16 de Diciembre de 1876, la verdad es que el hecho de haberse negado el recurrente y demás procesados, Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa, á dar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por los candidatos en cada uno de los tres días de elección, no acusa responsabilidad ni atribuye culpa alguna, porque no se halla comprendido en los artículos de la primera ley citada, y si lo está en el 117 y en el núm. 7.º del 173 de la segunda, ó sea la de 20 de Agosto de 1870, para que tal hecho constituyese la falta que este artículo señala, era preciso, según exigen ambos preceptos, que el elector hubiera obrado en nombre y con la representación de uno de los candidatos, lo cual no hizo, ni consta tuviese el que pidió la certificación origen del proceso: Considerando, en su virtud, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, al penar á D. Clemente García Alamo y demás procesados como autores de la falta indicada, ha incurrido en el error de derecho en que apoya éste su recurso, infringiendo, al aplicarlos indebidamente, los artículos citados 117 y 173 en su núm. 7.º, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre.)

QUESTION II. *El Alcalde Presidente de una Junta de escrutinio que se niega á dar á un elector la certificación que éste le pide de los escrutinios y proclamación de los Concejales, así como á recibir el recurso de alzada para ante la Comisión provincial que el propio elector quiso entregarle, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determinan los núms. 7.º y 16 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, so pretexto de que al Secretario de la Junta, y no al Presidente, incumbe el expedir dichas certificaciones, y que el recurso de alzada pudo presentarlo el mismo elector ante la Comisión provincial?*—Así lo estimó la Audiencia de Vitoria, la que declarando que los expresados hechos no constituían delito, absolvió libremente al acusado, condenando en las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación en las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 173, núms. 7.º y 16 de la ley Electoral antes dicha, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que cometen asimismo las faltas previstas en los núms. 7.º y 16 del art. 173 á que se hace referencia en el anterior considerando los que no provean á los candida-

tos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas, así como el Alcalde ó funcionario público que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole; y que D. Marcelino Urquiza ha cometido ambas faltas por haberse negado, según se declara probado en la sentencia recurrida, á dar á D. Pedro García la certificación que éste le pidió de los escrutinios y proclamación de los Concejales, y á recibir el recurso que el mismo García le quiso entregar, alzándose para ante la Comisión provincial; pues la circunstancia de que el Secretario Banabe estuviese encargado de expedir las certificaciones no dispensaba á D. Marcelino Urquiza de mandar, como Alcalde y Presidente que había sido de la Junta de escrutinio, que se librasen las peticiones con arreglo á la Ley, ni podría realmente el Secretario expedirlas sin orden de aquél; y porque un recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra un acuerdo referente á elecciones es de índole esencialmente electoral, y debe de formalizarse ante la misma Junta que haya dictado la resolución, según se deduce del contexto literal del art. 88 de la misma ley, aun cuando tienda al objeto de que conozca de la resolución apelada la Diputación provincial: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Vitoria ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho y cometido las infracciones que se le atribuyen al declarar que no son constitutivos de faltas electorales los relacionados hechos, absolviendo consiguientemente á los acusados por razón de los mismos, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

CUESTION I. *El no haberse admitido ni consignado en un acta electoral la reclamación ó protesta hecha por un elector referente á la constitución de la Mesa, y al practicarse el escrutinio resultado mayor número de*

papeletas que votantes, si bien sin demostrarse quién ó quiénes hubieran introducido en la urna las excedentes, ni que lo hubieran efectuado las personas que componían la Mesa interina, ni si hubo sobre ello verdadera y legal protesta, ¿deberán considerarse tales hechos como constitutivos de delito electoral?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa respecto del primer hecho y la negativa respecto del segundo: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara probado por testigos fidedignos, acta notarial é inquisitiva de los acusados que el día 6 de Febrero de 1877, en que tuvo principio la elección municipal de que se trata, al constituirse ó estar constituida la Mesa interina del colegio de la Audiencia, por el elector Juan García se reclamó contra la constitución de la misma Mesa, expresando que no se formó cumpliendo con lo prescrito en el art. 53 de la repetida ley Electoral, cuya reclamación no apareció consignada en el acta de dicha elección; y que estos hechos demuestran claramente por sí mismos, no sólo que la reclamación ó protesta del indicado elector fué motivada, puesto que al hacerla expresó el motivo ó razón en que se fundaba, sino también que los acusados se negaron á consignarla en el acta, toda vez que no apareció luego en ésta dicha reclamación ni la resolución que sobre ella se hubiese adoptado: Considerando, respecto al segundo motivo de casación, que si bien se admite como cierto en la referida sentencia que al practicarse el escrutinio de la elección de la Mesa definitiva resultaron en la urna 18 papeletas más que electores habían votado en ella, no aparece probado que fuesen los acusados los que introdujeron esas papeletas en dicha urna, así como tampoco que con tal motivo se hubiese presentado ante aquéllos reclamación ni protesta alguna formal; y que, por lo tanto, no estando demostrada la culpabilidad de los mismos con relación á ese hecho, procede en este solo concepto la libre absolución de los repetidos acusados, estimada en la sentencia reclamada: Considerando, en mérito de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, en no haber calificado y penado como falta comprendida en los arts. 172 y 173, número 11, de dicha ley el hecho de no consignarse en el acta la reclamación motivada del referido elector, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los precitados artículos de aquélla, y no en haber absuelto libremente á los acusados respecto al otro hecho de la introducción en la urna de las 18 papeletas antes indicadas, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo.)

CUESTION II. *La negativa del Presidente ó Secretario de la Junta de escrutinio á admitir una protesta, ¿será penable con arreglo á los artículos 172 y 173, núms. 11, 12 y 16 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que para que se entienda infringida la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en sus arts. 66, 83, 172 y 173, núms. 11, 12 y 16, que los recurrentes invocan, es indispensable que una vez formulada una protesta, la Junta de escrutinio, después de verificada la confrontación de las actas y examinadas todas las reclamaciones de los electores y sus motivos para apreciarlas ó desecharlas, no haga de ello mención en el acta, y antes el Presidente ó Secretario escrutador se nieguen á consignar en ella las protestas hechas de palabra ó por escrito: Considerando que ateniéndose fielmente á los dos únicos hechos que como probados consigna la sentencia recurrida, entre los seis de que se querellaron los recurrentes Julián Herrero y Francisco Gutierrez, lo que se califica de faltas, según los resultan-

dos 5.º y 6.º de aquella sentencia, son los hechos de que ante la Mesa definitiva se reprodujeron después las protestas y reclamaciones el día 9 de Febrero, y se negó á admitirlas, y que hechas de nuevo las mismas protestas y reclamaciones en 11 de dicho mes ante la Junta general de escrutinio, tampoco le fueron admitidas: Considerando que no siendo objeto de sanción penal en la ley Electoral, vigente á la sazón en que tenían lugar los hechos denunciados y artículos que en el recurso se citan, otros actos que los relativos á la *negativa á consignar* en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas que se hayan hecho de palabra ó por escrito, es consiguiente que no habiéndose denunciado semejante negativa, sino la *no admisión* de protestas, cosa en realidad muy diferente, y antes bien, estableciéndose como un hecho en el cuarto considerando de la sentencia recurrida que la Junta general de escrutinio, en el fondo tomó la protesta en consideración para desecharla como improcedente, y así se consignó en el acta, es visto que la Sala sentenciadora ha conformato su resolución al texto expreso de la ley penal que se supone infringida, al absolver á los denunciados de las faltas que se les atribuyen, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

CUESTION III. *Aun cuando en varias disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se preceptúa que en las actas se han de expresar los protestas que se deduzcan, ¿constituirá la falta definida en el número 11 del art. 173 la omisión de esa expresión?—¿La constituirá, por lo menos, la negativa de la Junta de escrutinio á hacer constar en el acta los fundamentos de una protesta presentada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando que en el art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, aplicada en la sentencia reclamada, no se ordena que en las actas parciales ni en otra alguna electoral se hayan de hacer constar los hechos y motivos en que se funden las protestas que los electores hayan formulado, ni este precepto se infiere de ninguna de las disposiciones contenidas en los títulos I y II de la ley, pues si bien en los arts. 83 y 87 se exige la expresión de los fundamentos de las resoluciones que recaigan, en cuanto á los de las protestas, no existe prevención alguna de que expresamente se mencionen, ni en esos artículos ni en los demás referentes á las diversas clases de actas que en el curso de una elección se han de extender, como son los 62, 66, 70, 75, 78, 79 y 85, ni tampoco en los modelos de las mismas actas autorizados por la repetida ley: Considerando que si bien en las disposiciones legales que se acaban de citar está preceptuado que en las actas hayan de expresarse las protestas que se dedujeren, tampoco la simple omisión de esta expresión puede juzgarse que constituya la falta definida en el artículo 173, núm. 11 de la ley Electoral, porque según el texto literal de la misma, es preciso que exista, y así lo tiene reconocido este Supremo Tribunal en Sentencias anteriores, la *negativa* del Presidente ó Secretarios escrutadores á hacer mérito en el acta del hecho de la presentación de tales protestas: Considerando, en consecuencia, que aun cuando en el acta de que en este recurso se trata no se expresaran los fundamentos en que la protesta de D. Juan González Escudero estaba apoyada, ni aun cuando en ella se hubiera omitido hacer mérito de la existencia de tal protesta, en cuya omisión, sin embargo, no se incurrió, como aparece de la sentencia reclamada, no constando, como no consta entre los hechos declarados probados en dicha sentencia, que el Presidente y Secretarios

escrutadores opusiesen su negativa á dejar salvada semejante omisión á solicitud del reclamante ó de cualquier otro elector, no puede estimarse que cometieran la mencionada falta, y por lo tanto debe juzgarse que la Sala sentenciadora, declarándoles autores de ella é imponiéndoles la pena señalada en el citado artículo de la ley Electoral, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el número 1.º del art. 849 de la *Compilación*, etc.» (Sentencia de 12 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

Igual doctrina vemos consignada en otro fallo del propio Tribunal Supremo: «Considerando que, según el texto literal del núm. 11 del artículo 173 de la ley Electoral, y según la doctrina admitida por este Tribunal en Sentencias anteriores, para que deba estimarse cometida la falta que en esa disposición legal se menciona, no es bastante que una protesta haya sido desechada, sino que es indispensable que los individuos de la Mesa electoral se hayan negado á consignarla ó hacer mérito de ella en el acta, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

CUESTION IV. *Para que exista la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿basta que no se consignen en el acta cualesquiera reclamaciones, dudas ó protestas que se produzcan por algunos electores, ó será menester, para que su no consignación sea penable, que aquéllas se hayan hecho motivadas en debida forma?*—El Tribunal Supremo ha declarado que para que la no consignación en el acta de las dudas, reclamaciones ó protestas que se produzcan constituya la expresada *falta electoral*, es indispensable que las mismas se hayan hecho de un modo *serio y formal*: «Considerando que, conforme al número 11 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones ó protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito, cometen una falta é incurren en la responsabilidad penal que señala el art. 172 de dicha ley: Considerando que es una verdad legal, ya que así se consigna en la sentencia recurrida, que los procesados D. Ramón Pulido y demás que componían la Mesa interina para la elección de un Diputado provincial en el pueblo de Amoeiro el día 10 de Abril de 1881, al quemar las papeletas de los votantes, algunos de éstos hicieron varias reclamaciones, produjeron dudas y manifestaron protestas que aquéllos no consignaron en el acta levantada; pero como la Ley quiere, según antes se ha visto, que esas reclamaciones, dudas ó protestas sean *motivadas*, ó lo que es lo mismo, se hallen dentro de las prescripciones de aquélla y se produzcan de un modo serio y formal, y las á que alude dicha sentencia, conforme en ella se expresa, fueron informales, aparece de un modo claro y evidente que por desatender las omitidas y no consignarlas en el acta ni Pulido ni los que con él formaban la citada Mesa electoral han cometido la falta anteriormente definida: Considerando que al estimar lo contrario la Audiencia de lo criminal de Orense ha infringido los arts. 172 y 173, núm. 11 de dicha ley, é incurrido en el error de derecho señalado en el núm. 1.º del art. 849 de la *de Enjuiciamiento criminal*, porque ha calificado y penado como falta electoral un hecho que no lo es, etc.» (Sentencia de 16 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION V. *Aun cuando el hecho de haber el Presidente y Secre-*

tarios escrutadores de una Mesa electoral denegado la admisión de protestas presentadas por varios electores por no haberse formulado en el papel correspondiente pudiera constituir la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se intente contra el fallo absolutorio por aquel concepto del Tribunal à quo si en vez de dicho núm. 11 se cita como infracción de ley la del núm. 16 de dicho art. 173?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los dos primeros motivos del actual recurso de casación tienden á demostrar la infracción del núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral vigente, en relación con el 172 y 177 de la misma, por los hechos no castigados con arreglo á tales disposiciones de haberse denegado en dos colegios electorales del pueblo de Calig la admisión de dos protestas, bajo el supuesto de que no habrían sido formuladas en el papel correspondiente: Considerando que el mencionado núm. 16 del citado art. 173 se refiere exclusivamente á los Alcaldes y funcionarios públicos en actos meramente relacionados con las elecciones, y no á los Presidentes y Secretarios escrutadores de las Mesas electorales, por lo que, dado caso que los Presidentes y Secretarios de que aquí se trata hubiesen cometido con los hechos que se les imputan la falta electoral prevista y definida en el núm. 11 de dicho artículo, que sería la única análoga á tales hechos, no podría esta Sala casar la sentencia por semejante concepto, por no haberse citado congruentemente la verdadera disposición infringida, ni formulado en su consecuencia el recurso en los términos procedentes al efecto pretendido en los dos motivos expresados.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

CUESTION. *La extensión, fuera del local de la elección, del acta final, resumen de las parciales levantadas en cada día de elección, ¿será constitutiva de la falta electoral comprendida en el núm. 12 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, respecto al tercer motivo del actual recurso, que siendo igualmente un hecho probado que el acta á que se hace referencia no se redactó *acto continuo* de verificado el correspondiente escrutinio, es indudable que se faltó á lo preceptuado en el art. 75 de la expresada ley Electoral, y se incurrió, por consiguiente, en la responsabilidad del número 12 del art. 173, cuya penalidad ha impuesto acertadamente la Sala sentenciadora, sin cometer la infracción legal que infundadamente pretende el otro recurrente D. Atanasio Gilabert Llodrá, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre.)

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente

ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

CUESTION I. *¿Constituirá la falta comprendida en el núm. 14 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la admisión del voto de una persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales?—El haber emitido su voto dicha persona, ¿constituirá el delito de falsedad, siquiera sea por imprudencia temeraria, si no consta que su inclusión en dichas listas se debió á gestiones engañosas ni á otro acto alguno punible de su parte?*—En contra de la sentencia de la Audiencia de Cáceres, que condenó á los procesados, el Tribunal Supremo resolvió sobre ambos extremos la negativa, decretando, por ende, la libre absolución de aquéllos: «Considerando que, según el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, cometen una de las faltas que deben ser penadas, con arreglo al art. 172 de la misma ley, el Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida: Considerando que el Presidente y Secretarios de la Mesa electoral del tercer colegio de Trujillo, entregando á Braulio Fernández y Fernández el duplicado de la cédula electoral, que existía en el correspondiente libro talonario, y admitiéndolo á votar, porque como elector figuraba en dicho libro y en las listas electorales, se atemperaron estrictamente á este precepto legal, y no incurrieron en la responsabilidad penal establecida en el citado art. 172: Considerando que á esto no obsta la advertencia hecha por el Alcalde en su comunicación acerca del error padecido al formar el libro del censo, de atribuir la cualidad de elector á Braulio Fernández en vez de hacerlo á Francisco Braulio Fernández, y que se les hubiese hecho saber además la determinación de la Comisión del censo, de entregar á este último la primera cédula talonaria; porque con arreglo al art. 34 de la citada ley, la Mesa electoral tenía la facultad de juzgar si se había obrado justa ó injustamente dejando de entregar dicha primera cédula al elector que real-